PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMSEL
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE FLOREZ PADILLA Y OTRO
RADICACION	2018-00030
FECHA	SEPTIEMBRE 8 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de JULIO DE 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, septiembre ocho (08) de Dos mil veinte (2020).

Manifiesta la Dra. LAURA REYES BETANCOURT en memorial recibido el 2 DE AGOSTO DE 2021, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordeno la modificación de la liquidación adicional del crédito, manifestando que el despacho toma un saldo errado que no coincide en ningún sentido con el saldo capital que resultó de la liquidación inicial aprobada

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que la Dra. LAURA MARCELA REYES apoderada de la parte demandante el 2 de agosto de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue

notificado por estado el día 28 DE JULIO DE 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó correr traslado a la liquidación adicional del crédito

Dispone el artículo 446 del CGP:

> "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 6 DE FEBRERO DE 2018, y en esa misma fecha se decretaron medidas cautelares.

En auto del 5 de septiembre de 2018 se ordeno seguir adelante la ejecución

Se procedió mediante auto del 19 de marzo de 2019 a aprobar la liquidación del crédito aportada por la demandante el 21 de Febrero de 2019 por valor de $ 96.652.400, como las costas liquidadas por secretaria $ 6.805.068

Iniciado el 9 de abril de 2019 la entrega de los títulos judiciales descontando a los demandados con ocasión a la medida cautelar de embargo, así:

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	$ 103.457.468
FECHA DE TITULO	Valor título cobrado
Abril 9 2019	2.727.854
Mayo 24 de 2019	1.739.156
Junio 25 de 2019	1.324.134
Julio 23 de 2019	3.186.882
Agosto 20 de 2019	1.141.046
Septiembre 17 de 2019	1.695.293
Octubre 11 de 2019	1.442.068
Noviembre 19 de 2019	1.579.876
Diciembre 10 2019	2.818.026
Enero 21 de 2020	4.136.945

Febrero 17 de 2020	1.341.898
Marzo 7 de 2020	11.613.276
Agosto 21 de 2020	5.088.053
Octubre 30 de 2020	3.073.804
Diciembre 7 de 2020	3.277.278
Diciembre 16 de 2020	4.611.625
Enero 22 de 2021	1.401.554
Abril 29 de 2021	4.322.044
Títulos cobrados a ABRIL 2021	56.540.812
SALDO ABRIL 2021	46.936,656

Se tiene entonces que el saldo a abril de 2021 es la suma de $ 46.936.656 la cual corresponde a la sustracción de los títulos cobrados por la parte demandante a la liquidación del crédito y costas aprobadas. Valor que se toma para realizar la liquidación adicional del crédito. En la liquidación adicional no podrán volverse a incluir intereses sobre intereses o sumas que ya fueron tenido en cuanta como las costas.

De lo anterior se concluye que no se ha violado de manera alguna el debido proceso, pues como ya se dijo en párrafos anteriores mal se podría sumar nuevamente valores que ya fueron incluidos en la liquidación inicial

Así las cosas se tiene que no se ha incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Con relación al recurso de Apelación, se tiene que este es el medio Ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer y este debe cumplir con los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 321 CGP, pero además de ello debe mirarse previamente si el auto y/o providencia que se recurre es susceptible del recurso de apelación.

En efecto no toda providencia es objeto de alzada, si bien el articulo 321 CGP, no contempla como apelable el auto que ordena modificar el crédito, sin embargo, existe norma especial que autoriza dicho recurso, esto es el No.3 del artículo 446 del CGP, dado que se en la modificación del crédito realizada por el juzgado se alteró de oficio la cuenta.

En Consecuencia, este despacho concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. LAURA MARCELA REYES contra el auto de fecha 28 DE JULIODE 2021, conforme a los artículos 322 y 323 del CGP.

En consecuencia se ordenara remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha JULIO 27 DE 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por la doctora LAURA MARCELA REYES BETANCOURT contra el auto de fecha 28 DE JULIODE 2021, en el efecto diferido, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3. Remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado. Si necesidad de pago de expensas por no causarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **075**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 9 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO